



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA*

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2020-00087
Clase de Proceso	Reorganización
Deudor:	Orlando Tovar Bernal
Acreedores:	Fondo Nacional del Ahorro y otros

Visto el informe secretarial, se revisa el Oficio allegado por la promotora-deudora, respecto del estado de notificación de Bayport Colombia SA.

Revisada la documental, en archivo PDF 231 se allega el certificado de existencia y representación legal por medio del cual se identifica el correo para efectos de notificación judicial: notificaciones.judiciales@bayport.com.co.

El 20 de octubre y 18 de noviembre de 2023, se remite a esta dirección electrónica la notificación y anexos, por lo que será del caso tener como notificado a Bayport Colombia SA del presente asunto de reorganización.

Tras revisar el plenario, no se acredita la notificación de la acreedora ANGIE MARISELLA SÁNCHEZ ESTUPIÑÁN, pese a la orden del auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dicho esto, se conmina al deudor-promotar para que disponga la notificación, conforme le fuera indicado en auto previamente citado.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: TENER por cumplida la NOTIFICACIÓN de Bayport Colombia S,A como acreedor del señor Orlando Tovar Bernal, atendiendo a las razones indicadas.

SEGUNDO: REQUERIR al promotor-deudor, para que se sirva cumplir con la orden de notificar a la acreedora ANGIE MARISELLA SÁNCHEZ ESTUPIÑÁN, lo cual

deberá cumplir en el término perentorio de treinta (30) días, a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Vencido el termino, ingresen las diligencias con la actualización para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b172a0cd9c522c0fbd0a52da11d5f664356f240f65b36c3b24fbb92a1e341**

Documento generado en 26/01/2024 11:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2022-00065
Clase de Proceso:	Cancelación Hipoteca
Demandante:	Martha Teresa Rodríguez Martínez
Demandado:	Gloria Díaz Campuzano y otros

Visto el informe secretarial precedido el apoderado de la parte activa presenta el envío del citatorio de que trata el canon 291 del Código General del Proceso a los demandados Gloria Díaz de Campuzano; Martha Cecilia Mancera y Jaime Mora Urrea, a la dirección que fuera autorizada en proveído del 14 de agosto de 2023.

El citatorio, que no constituye notificación, da cuenta de los lineamientos de la norma previamente señalada, por lo que vencido el termino el apoderado sin mediar autorización del despacho, puede continuar con el envío de la notificación con las formalidades propias del artículo 292 del Código General del Proceso.

De los documentos aportados, los envíos a Gloria Díaz de Campuzano y Martha Cecilia Mancera una vez verificadas no presentan ninguna novedad. Luego, con relación al envío al señor Jaime Mora Urrea, observa el despacho que la dirección que usa el demandante no corresponde con la solicitud y autorizada.

En el plenario, archivo PDF 038, señala como dirección para los efectos de la notificación del señor MORA, la Carrera 64 No. 100 09 apto 302 Bogotá, misma que fue autorizada y como se observa a continuación, en el citatorio se indicó como dirección Carrera 64 **(h)** No. 100 09 apto 302 Bogotá.

DATOS DEL ENVIO			
Número del Envío *00105576330	Contenido NOTJ JUDICIAL	Ciudad Destino BOGOTA/CUNDICOL	Fecha y Hora del Envío 8/10/2023 5:13:18 PM
Destinatario JAIME MORA URREA		Dirección Destinatario KR 64 H # 100 - 09 AP 302	Teléfono Destinatario 3000000000

Sin otro particular, se conmina al apoderado para que verifique la dirección reportada y procesa a comunicar la corrección, o, ejecutar el citatorio a la dirección que reporto para los efectos.

Dicho como está, se le solicita que aporte las constancias señaladas y realice, además, realice la notificación personal de que trata el canon 292 del Código General del Proceso de los demandados a la dirección que le fuera autorizada e informada en el acápite de notificación.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Agregar a los autos el citatorio de que trata el canon 291 del Código General del Proceso al demandado Gloria Díaz de Campuzano; Martha Cecilia Mancera.

SEGUNDO: Conminar al demandante, para que se hagan las notificaciones de los demandados atendiendo a las particularidades del canon 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla LobeLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b6a5bc3a50c132b637ce87e4a167f42f42631c163bf771407255e6755c5c4**
Documento generado en 26/01/2024 11:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2022-00112
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Susana Rodríguez
Demandado:	Hijos de Patrocinio Barragán Ltda y otros

Visto el informe secretarial precedido, el apoderado de la parte activa allega documental que da cuenta de la notificación de la parte pasiva.

En memorial allegado, señala el memorialista, *aporto el citatorio y el aviso enviado a la parte activa de la litis, y se remitió el día 18 de diciembre de 2023, notificación personal al correo electrónico de la sociedad, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.*

Se verifica el anexo al memorial y solo se observa el envío del canon 295 del C.G., del P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS y como lo dispone el artículo 29 ib.

AVISO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO EN CONCORDANCIA CON EL 292 DEL CÓDIGO
GENERAL DEL PROCESO

SEÑORES:
HIJOS DE PATROCINIO BARRAGÁN LTDA.
KILÓMETRO 1 VÍA SUPATÁ DEL MUNICIPIO DE PACHO, CUND.,
PACHO, CUND.

Fecha: 20 de OCTUBRE 2023

Servicio Postal Autorizado
INTERRAPIDISIMO

No obstante, no se observa en el adjunto del envío del citatorio o la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 a la que hace mención, se verifica igualmente el plenario y en el expediente no se encuentra anexos que den cuenta.

Dicho lo anterior, por secretaria se ordena oficiar al memorialista para que se sirva aclarar si en otro momento ha radicado los documentos que se echan de menos o se sirva aclarar los elementos que adjunto.

Adicional, se conmina al apoderado para que se realicen las gestiones de notificación como fuera instruido en autos del Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Curador Ad-Litem

Dentro de la documental, se da cumplimiento a lo que, previamente fuera señalado en auto del Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para la notificación de los demandados HUGO OLARTE BARRAGÁN; PATRICK BARRAGÁN MORENO; LOLA PATRICIA BARRAGÁN MORENO Y CARLOS ENRIQUE BARRAGÁN MORENO.

Ante la no comparecencia de los demandados HUGO OLARTE BARRAGÁN; PATRICK BARRAGÁN MORENO; LOLA PATRICIA BARRAGÁN MORENO Y CARLOS ENRIQUE BARRAGÁN MORENO, o de apoderado judicial que represente sus intereses; por disposición normativa del inciso 3° del artículo 29 del Código de Procedimiento de Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 del C.G., del P., se designara curador(a).

Lo anterior, para que sus intereses sean debidamente representados y en su nombre conteste la demanda, conforme a los términos del auto admisorio, con lo cual quedará trabada la Litis.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: OFICIAR al memorialista para que se sirva aclarar si en otro momento ha radicado los documentos que se echan de menos o se sirva aclarar los elementos que adjunto.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte activa, con el propósito que disponga notificar al demandado JOAQUÍN FERNANDO VÉLEZ BARRAGÁN; MARÍA ELENA VÉLEZ BARRAGÁN; SIMONES AIDA BARRAGÁN; PATRICIA INÉS VÉLEZ DE WIRES y MAURICIO BARRAGAN SIMONES.

TERCERO: NOMBRAR al Dr. WILSON RODOLFO TOVAR RODRÍGUEZ, como Curador Ad-Litem de **HUGO OLARTE BARRAGÁN; PATRICK BARRAGÁN MORENO; LOLA PATRICIA BARRAGÁN MORENO Y CARLOS ENRIQUE BARRAGÁN MORENO**, profesional del derecho que será contactado al abonado celular 3115524827 o al correo electrónico: wilsontovar@agoraabogados.org para que se notifique del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Comuníquese, por secretaria, la designación al profesional del derecho, para que manifieste si acepta o no el nombramiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 49 ibidem.

NOTIFIQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5745d9bc7346e6772813dda751b6447d874890781724d73f9279d466babcade**

Documento generado en 26/01/2024 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00089
Clase de Proceso:	Acción Popular
Demandante:	Nancy Cristina del Socorro Morales Dávila
Demandado:	Enel Colombia SA ESP

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho a efectos de decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los motivos del recurrente, en resumen, se pueden definir en dos posturas, Falta de acreditación del envío simultaneo o previo previsto en el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2023, a juicio del recurrente, no se acredita la carga de comunicar en debida forma la demanda inicial y el escrito de subsanación al momento de radicarlos al despacho.

Y la segunda, que, pese a la causal de inadmisión, *insistió en la narrativa de la vulneración de derechos fundamentales, los cuales como se dijo son de raigambre personal o subjetivos y legal y constitucionalmente tienen otro mecanismo de amparo como lo es la acción de tutela*. Dicho esto, señala que no hubo *fundamentación fáctica* de los derechos colectivos.

Tras su análisis, en su sentir, se debe revocar la decisión y rechazar la demanda, por no haber subsanado en forma la demanda.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a aceptar la solicitud planteada por el extremo pasivo de la acción.

MARCO JURIDICO.

El constituyente de 1991, consagró en el artículo 29 el derecho fundamental que tiene toda persona de gozar del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el cual comprende el derecho a la publicidad entendida esta como la forma de conocimiento de las providencias proferidas en el trámite procesal, así como su derecho de controvertirlas haciendo su de los diferentes mecanismos judiciales para impugnar las decisiones¹, para tales efectos es necesario que las notificaciones judiciales se encuentren conforme a los lineamientos legales previstos para tales fines.

Recurso de reposición

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *“Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”*² *“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”*.³

Lo que busca el recurso es que, ante la misma instancia, se subsane una situación que genera un agravio irreparable al sujeto que la predica, tan significativo debe resultar tal premisa que acude al mecanismo de reposición para que el Juez, revoque o modifique de ser el caso, su decisión; entonces, lo que ataca el recurso es el argumento plasmado en el proveído y su fin es plantearlo ante el mismo funcionario que se equivocó.

CASO CONCRETO

¹C.C., T-025-18, expediente T-6.296.492, (febrero 6 de 2018) [M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado]

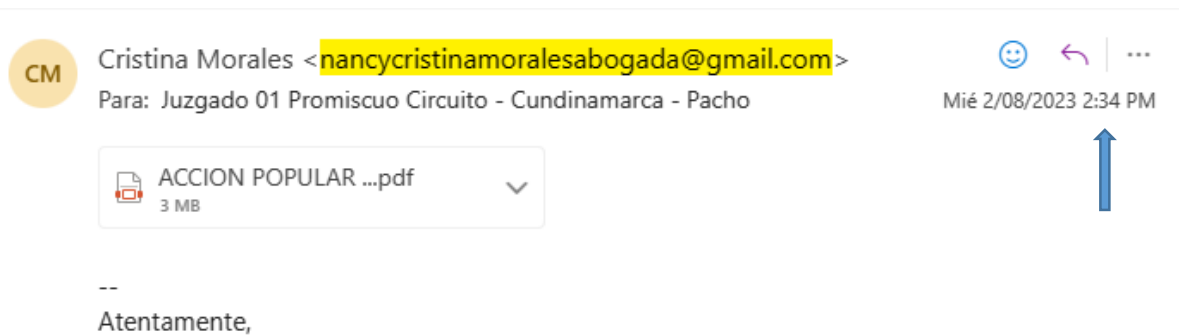
² JAIME AZULA CAMACHO. Manual de Derecho Procesal. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

³ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705

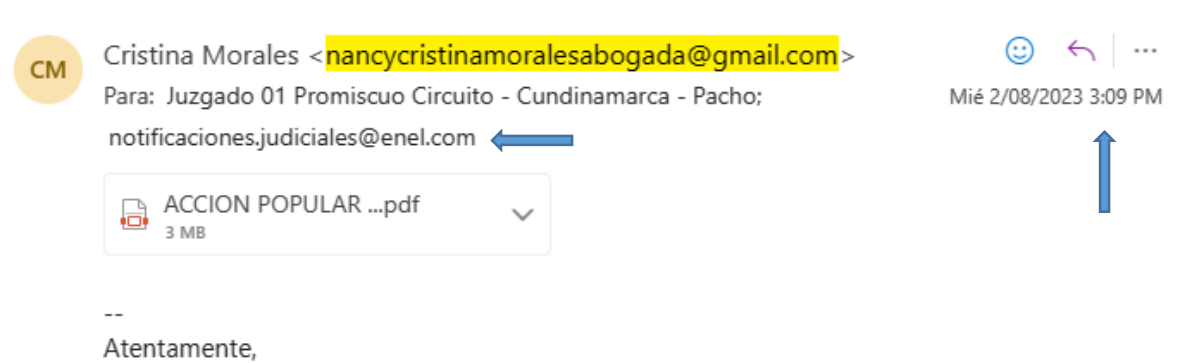
Descendiendo al caso concreto y con ánimo de presentar una decisión que no genere un correcto desarrollo de los planteamientos que trae a colación el recurrente.

En primer término, respecto del envío de manera conjunta de la demanda a la contraparte, por mandato del Inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 de 2022, si bien fue objeto de inadmisión, debe precisar este despacho que al momento de valorar los requisitos formales de la demanda, al plenario no se adjuntó la totalidad de los envíos de la activa.

El correo electrónico, que da cuenta del radicado del presente asunto del 2 de agosto de 2023, fue enviado al correo institucional del juzgado en dos momentos, en una primera oportunidad se recibe siendo las 2:34 pm, en el que la demandante no cumple con la carga de remitir de manera conjunta al demandado.



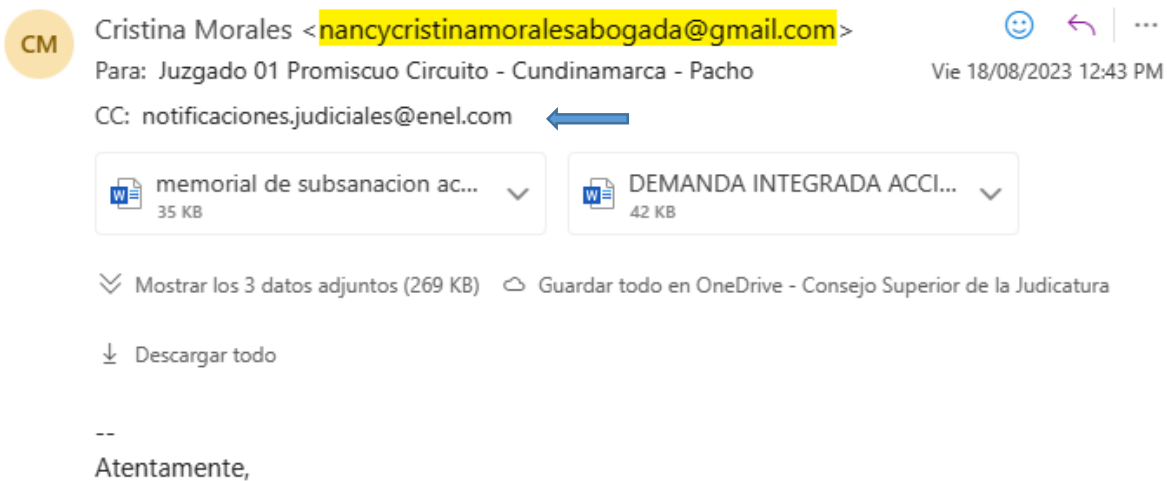
La activa, una vez percatada de la omisión, remite el correo a las 03:09 pm, y en esa ocasión si remite la demanda con copia a ENEL CODENSA, pero, debe advertir que esté último correo en mención, no reposa en el plenario.



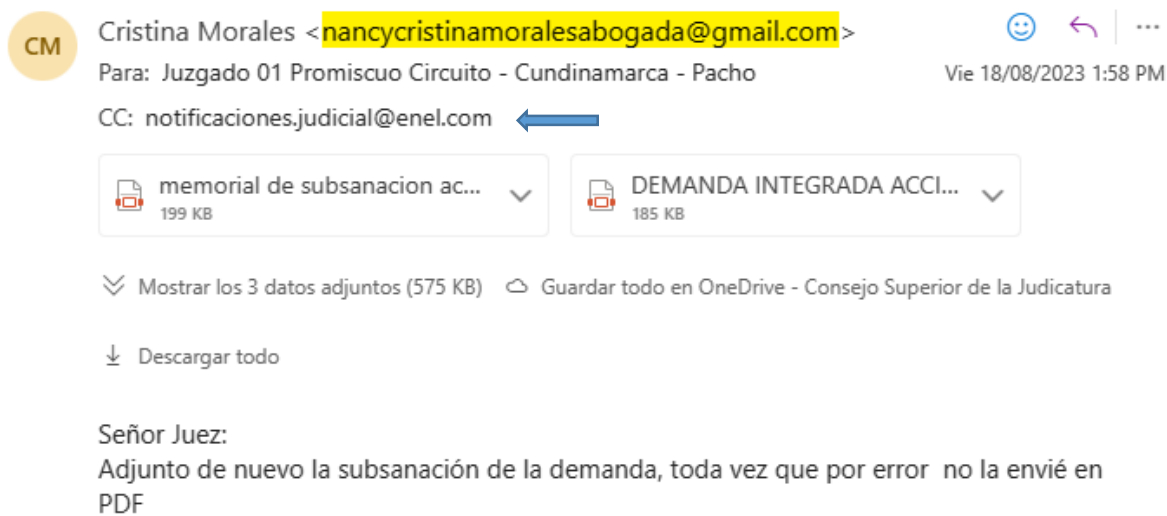
Lo anterior condujo a la inadmisión puntual y en su contestación la demandante acredita la constancia de la comunicación al correo electrónico que, coincide con el reportado por el apoderado: notificaciones.judiciales@enel.com, lo que obra en PDF 007ConstanciaNotificaciónDemanda.

Respecto de la subsanación se generó una situación particular, que genero confusión, la demandante hizo el envío de la subsanación en dos oportunidades; la

primera a las 12:43 pm, a la que se le solicito enviar la documental en formato PDF teniendo en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11567.



Luego de enviar nuevamente el correo, comete la impropiedad de errar en el correo electrónico, no obstante, este punto a juicio de este operador no implica ipso facto, que se de la causal para rechazar la demanda, pues, en principio la comunicación y los archivos fueron entregados a su destinatario.



Dicho esto, contrario a la manifestación del recurrente, si obra prueba que acredita el cumplimiento del Inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 de 2022, pues indistintamente de que se agregara el correo por medio del cual se remiten en PDF los anexos, al momento de la admisión, se revisaron y se corresponden con los allegados en Word y que conoció prematuramente el demandado.

En segundo lugar, sobre los argumentaron que sustentan supuestos de protección de orden personal y no colectivo, dentro del plenario la actora bien presento los planteamientos y motivos, que, a su juicio, justifican la vulneración de los derechos colectivos.

Ahora, vale aclarar al recurrente que esta circunstancia se valorará en la sentencia tras agotar las etapas, si bien se exige una síntesis y argumentación dicha en

relación a los supuestos fácticos de los derechos colectivos afectados, debe primar el derecho sustancial sobre las formalidades.

Lo anterior no implica, para tranquilidad del recurrente, que esta situación ya fue abordada de fondo, por el contrario, se abre una ventana garantista más allá de formalidades en la forma de la argumentación que no implica que la valoración probatoria y las supuesta vulneración de los intereses colectivos está acreditado y sustentado.

La decisión tendrá en cuenta si al demostrar los supuestos de vulneración, se acompañan o no con los planteamientos de los accionantes, y deben estar acreditados al margen de cualquier apreciación subjetiva, lo que, sin ánimo de reiteración, será objeto de estudio de la sentencia.

Sin otro particular, se mantiene el auto calendada 8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por secretaria contrólase el término del traslado para que la parte accionada presenta la contestación en los términos de la norma adjetiva que rige este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la reposición, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de fecha 08 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Contabilizarse los términos para contestar la demanda reseñados en el proveído que se mantiene, a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estado (inciso 4° art. 118 C.G., del P.)

NOTIFÍQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9900a3f11fd840315f44485ea047b8e58114f5aa5b300cf93eb77d69d528d8c7**
Documento generado en 24/01/2024 03:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	2023-00098
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular.
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Alexey Ortega Tirado

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la respuesta del banco: Banco Scotiabank, quien informa que el demandado no cuenta con ningún vínculo financiero a su favor.

Será del caso agregar a los autos, para conocimiento de la parte activa de la presente acción, teniendo en cuenta lo resuelto en auto de fecha 8 de septiembre de 2023 dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Agregar a los autos, el Oficio por medio del cual el Banco Scotiabank informa que la demandada no tiene ningún vínculo financiero.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobeo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed6655e2cf8edcef82b4d780d57cdb62810f6e3f247bc0510b6e1cb91aedb9**

Documento generado en 26/01/2024 11:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00151
Clase de Proceso:	Simulación
Demandante:	Leopoldo Vargas Gómez
Demandado:	Concepción Cárdenas Rodríguez, Eliana Katherine Vargas Cárdenas, y Nydian Jurani Vargas Cárdenas

Con ocasión al informe secretarial se somete a conocimiento, la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, la cual se procedió a valorar conforme a los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, es necesario que se subsanen los siguientes yerros, con la finalidad que la demanda reúna los requisitos de ley y consecuentemente se ordenara:

- 1.- Allegue los contratos o escrituras públicas de los bienes sobre los que pretende la declaratoria de la simulación absoluta teniendo en cuenta los hechos descritos en los numerales 5 y 7 del escrito de la demanda. (Artículo 167 del Código General del proceso en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del C.G., del P.)
- 2.- Adecue la cuantía conforme a los lineamientos del canon 26 del Código General del Proceso. (Numeral 2, artículo 90 en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del C.G., del P.)

En el caso *sub judice*, advierte el despacho que el planteamiento desconoce el principio de integración normativa, pues el artículo 25 del Código General del Proceso debe estudiarse a partir de los artículos 26 y 28 de la misma norma procesal.

Valga precisar, que dentro del pilar de obligaciones y de lo que se derivan las acciones, se distinguen los derechos personales y los derechos reales. Dicho esto, decantado ha sido por la jurisprudencia que los actos entre personas distan en su esencia y componente sustancia de las acciones de carácter real.

Para mejor comprender, *Las acciones reales nacen de esos derechos reales, conforme al mismo precepto 665, **y debe atenderse que la simulación no emana de los mismos**, sino del derecho que asiste a los respectivos interesados –partes del negocio o terceros- para que prevalezca la realidad de lo negociado,*

comúnmente denominada «acción de prevalencia», porque como ha sostenido esta Sala en la misma se pide «la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible», que puede ejercerse por quien celebró el contrato, sus herederos y «todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible» (SC de 13 de dic. de 2006, rad. 00284- 01)» (AC 1306-2020 del 06 de julio del 2020. Tal postura fue reiterada en AC566-2020 del 24 de febrero del 2020; AC1300-2020 del 06 de julio del 2020 y AC3845-2021 del 1 de septiembre de 2021).

La presente acción tiene una vinculación entre partes que se originó de un acto jurídico, luego, no cabe la menor duda que es una acción de contenido personal, pues el debate está en relación un negocio jurídico, se olvida que un derecho real no tiene vinculación a determinada persona, pues se entiende el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa¹.

3.- Aclare si pretende se declare la simulación en su nombre, o, en beneficio de la sociedad conyugal que se encuentra en trámite de disolver ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, por lo que atendiendo a lo que disponga, deberá precisar los hechos y pretensiones en beneficio de la misma para los efectos, conforme al hecho 14. (Numeral 2, artículo 90 en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G., del P.)

4.- Aclare la relación de la estimación de perjuicios, pues dentro de las pretensiones de la demanda no solicita que le sean reconocidas, más allá del hecho de que las presenta, sobre el reconocimiento no existe una solicitud puntual. (Numeral 2, artículo 90 en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G., del P.)

5.- Sírvase manifestar la forma como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de los demandados, allegue la prueba que establezca que la denunciada es la que usan para tales efectos. (Numeral 2, artículo 90 en concordancia con el numeral 2 del artículo 82 del C.G., del P.) (Ley 2213 de 2022)

6.- Con relación al hecho 11, acredite el valor del negocio sobre el vehículo de placas NBZ-809 que ahora pretende declarar simulado, allegue la prueba documental expedida por la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá. (Artículo 167, en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del C.G., del P.)

7.- Para los efectos de la legitimación, acredite con la documental expedida por la autoridad de tránsito competente que la demandada CONCEPCIÓN fue propietaria del vehículo de placas NBZ-809. (Artículo 167 en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del C.G., del P.)

¹ SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486

El histórico de propietarios, es un documento que se puede generar directamente de la secretaria dónde está registrado el vehículo, o, incluso, a través de servicios especializados que brindan este servicio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia en el asunto de este proveído, conforme al inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Presentar en escrito la demanda integrada en la subsanación de la misma, visible en un solo archivo - formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho: jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla LobeLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b470b842ad6d1e9675ffca9d5d7e00e79c62796d3e01f52f4dc093d94d6afdc5**
Documento generado en 26/01/2024 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00007
Clase de Proceso:	Ejecutivo Obligación de Hacer
Demandante:	Asociación de Esmeralderos Tradicionales de Colombia ASETRACOL S.A.S
Demandado:	Josué Ramiro Martínez Moreno

Con ocasión al informe secretarial se somete a conocimiento, la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, la cual se procedió a valorar conforme a los artículos 82 en concordancia con el canon 422 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, es necesario que se subsanen los siguientes yerros, con la finalidad que la demanda reúna los requisitos de ley y consecuentemente se ordenara:

- 1.- Adecue las pretensiones de la demanda, en el entendido que el Acta de conciliación del 27 de marzo de 2017 hace mención a ASETRACOL S.A.S y no al señor PEDRO GONZALO ACOSTA GÓMEZ. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 2, 4 y 5 del artículo 84 y el numeral 11 del artículo 82 del C.G., del P.)
- 2.- Adecue los hechos de la demanda, bajo el supuesto que el Acta de conciliación del 27 de marzo de 2017 hace mención a ASETRACOL S.A.S y no al señor PEDRO GONZALO ACOSTA GÓMEZ. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 2, 4 y 5 del artículo 84 y el numeral 11 del artículo 82 del C.G., del P.)
- 3.- Aporte el avalúo catastral del bien inmueble que registra la servidumbre de explotación minera. (Artículo 167 del Código General del proceso en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del C.G., del P.)
- 4.- Allegue la licencia o permiso temporal expedido por la Agencia Nacional de Minería que autoriza la explotación minera dentro de la delimitación a la que se hace mención en el Acta de conciliación del 27 de marzo de 2017. (Artículo 167 del Código General del proceso en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del C.G., del P.)

Lo anterior, por cuanto, como juez y garante del orden justo y respeto por el estado de derecho, no se puede ordenar una explotación que no este autorizada por la autoridad competente, ante la especialidad de la pretensión.

5.- Aporte el certificado de tradición del bien inmueble en la que se encuentre registrada la servidumbre de explotación minera, debidamente autorizada. (Artículo 167 del Código General del proceso en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del C.G., del P.)

6.- Aporte los documentos a los que hace mención en el hecho segundo, que como indica le fue comunicado electrónicamente el 22 de marzo de 2023.

7.- Sírvase presentar los perjuicios conforme lo dispone el canon 206 del C. G., del P. Aplicar respecto de invocación de perjuicios, la indicación del artículo 206 del Código General del Proceso de estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda discriminando concepto y valor. (Numeral 6, artículo 90 en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del C.G., del P.)

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pachó – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia en el asunto de este proveído, conforme al inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Presentar en escrito la demanda integrada en la subsanación de la misma, visible en un solo archivo - formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho: jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6feb84a31bedb65e75996cd2e67e1360cae7ee106c718ece341a35f16988af3**

Documento generado en 26/01/2024 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>